



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 049-2025-UNCA-P

Huamachuco, 09 de setiembre de 2025.

VISTO: El Informe de Precalificación 35-2025-UNCA-ST de fecha 09 de setiembre del 2025 y el Expediente 103-2024-STPAD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, mediante Carta N.° 004-2021-JLGA-JJR-SOLUCIONES de fecha 15 de marzo de 2021, recepcionada en la Unidad de Trámite Documentario el 12 de abril de 2021, el contratista **John Lenin García Angulo** presentó el **tercer entregable** del servicio contratado para el desarrollo e implementación de los sistemas de información de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** (UNCA).

Posteriormente, mediante Informe N.° 056-2021-UEI-DGA-UNCA de fecha 27 de abril de 2021, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. **Luis Enrique Moya Julián**, comunicó al Director General de Administración que el contratista incurrió en un retraso de 55 días en la entrega del tercer entregable, lo que generaba la aplicación de la penalidad máxima prevista en el contrato por un monto de S/ 18,850.00.

Con fecha 12 de mayo de 2021, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, Ing. **Mario Meza Hidalgo**, emitió el Informe N.° 035-2021-UTC-DGA-UNCA-V, otorgando la conformidad del tercer entregable pese a que existían observaciones y retraso. Ese mismo día, se suscribió el Acta de Conformidad del servicio, en la cual se consigna la prestación efectuada y se hace constar la aplicación de la penalidad de S/ 22,117.33, reducida luego a la penalidad máxima de S/ 18,850.00.

Asimismo, mediante Informe N.° 038-2021-UNCA-DGA/UTIC de fecha 13 de mayo de 2021, el propio Ing. **Mario Meza Hidalgo** informó al Director General de Administración que ya se contaba con los tres entregables del contrato, con lo cual se alcanzaba el 100% del avance del servicio, recomendando no resolver el contrato y continuar con su ejecución en razón a la importancia de los sistemas para el licenciamiento institucional de la UNCA.

De igual forma, mediante Informe Legal N.° 26-2021-OAJ-UNCA-MJTA de fecha 17 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que correspondía aplicar la penalidad por mora al contratista, pero que no resultaba conveniente resolver el contrato, atendiendo al análisis costo-beneficio y a la necesidad de los sistemas en el marco del Plan de Emergencia para el licenciamiento institucional.

En ejecución de dichas recomendaciones, mediante comprobante de pago N.° 0429 de fecha 6 de setiembre de 2021, la entidad efectuó el pago del tercer entregable a favor del contratista por la suma de S/ 56,550.00. Posteriormente, con Recibo N.° 000234 de fecha 31 de enero de 2023, se efectuó la devolución al Tesoro Público de la penalidad máxima de S/ 18,850.00, con lo cual se regularizó la aplicación de la sanción contractual prevista.

Tiempo después, mediante Oficio N.° 1178-2024-MINEDU/VMGP-DIGESU de fecha 9 de julio de 2024, el Director General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación remitió a la UNCA el expediente respectivo, solicitando la evaluación de deslinde de responsabilidades y acciones disciplinarias por las presuntas irregularidades detectadas en la contratación y ejecución del contrato.

Con fecha 23 de setiembre de 2024, mediante Carta N.° 228-2024-UNCA/SG, el Secretario General de la UNCA derivó a la Secretaría Técnica del PAD el Informe Legal N.° 092-2024-OAJ-UNCA/MJTA, emitido el 10 de setiembre de 2024, en el que se concluye que el Ing. **Mario Meza Hidalgo**, en su calidad de Jefe de la UTIC, otorgó la conformidad de los entregables pese a encontrarse incompletos y con observaciones.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 049-2025-UNCA-P

Que, mediante Informe N°035-2025-STPAD-UNCA, de fecha 22 de agosto del 2025, la Secretaría Técnica, informa a la Presidenta de la Comisión Organizadora que el Expediente 103-2024-STPAD-UNCA, se encuentra prescrito.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es propio).
(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 049-2025-UNCA-P

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**" (El resaltado es propio);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97° -Prescripción
(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"
(El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"i") **Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"** (El resaltado es propio)

- Conforme a lo expuesto y normas indicadas tenemos lo siguiente:

Comisión de los hechos
Emisión del Informe N.° 035-2021-UTC-DGA-UNCA-V, otorgando la conformidad del tercer entregable

Opera la prescripción
Tres años de ocurrido el hecho

Toma de conocimiento
A través del Oficio N.° 1178-2024-MINEDU/VMGP-DIGESU de fecha 9 de julio de 2024, con el cual se solicita la evaluación de deslinde de responsabilidad

12/05/2021

12/05/2024

9/07/2024

Que, del gráfico precedente se aprecia que con fecha **9 de julio de 2024**, mediante Oficio N.° 1178-2024-MINEDU/VMGP-DIGESU, se puso en conocimiento de la entidad la presunta irregularidad vinculada al otorgamiento de conformidad del tercer entregable del contrato. Sin embargo, debe tenerse presente que el hecho materia de imputación ocurrió el **12 de mayo de 2021**, fecha en la cual el Jefe de la UTIC emitió el Informe N.° 035-2021-UTC-DGA-UNCA-V otorgando la conformidad respectiva. En tal sentido, al momento en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos (setiembre de 2024), ya había transcurrido en exceso el plazo de **tres (3) años desde la comisión de la falta**, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, teniendo en cuenta que la presunta irregularidad fue comunicada a la entidad con fecha **9 de julio de 2024**, a través del Oficio N.° 1178-2024-MINEDU/VMGP-DIGESU, se concluye que, al momento de dicha comunicación, las acciones administrativas disciplinarias ya se encontraban **prescritas**, puesto que el hecho imputado (otorgamiento de conformidad del tercer entregable mediante el Informe N.° 035-2021-UTC-DGA-UNCA-V, de fecha **12 de mayo de 2021**) había ocurrido más de **tres (3) años** antes.

Que, en cuanto a una eventual responsabilidad administrativa por presunta inacción frente a la declaración de prescripción, corresponde precisar que la entidad **recién tuvo conocimiento de los hechos al recibir el oficio de control en julio de 2024**, es decir, cuando ya se había configurado la prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento. En tal sentido, al no existir margen legal para instaurar procedimiento alguno, y no advirtiéndose evidencias de que el personal actualmente en

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 049-2025-UNCA-P

funciones hubiera incurrido en conducta sancionable, **no corresponde efectuar deslinde de responsabilidades adicionales**, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE; así como en uso de las atribuciones conferidas al **Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional** **Ciro Alegría**, contenidas en la Ley Universitaria N.° 30220, el Estatuto de la UNCA y la Resolución Viceministerial N.° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N.° 055-2022-MINEDU; corresponde disponer la declaración de prescripción y el archivo del presente expediente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos materia del **EXPEDIENTE PAD N.° 103-2024-STPAD-UNCA**, relacionados con la presunta responsabilidad administrativa del servidor Ing. Mario Meza Hidalgo, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER el **EXPEDIENTE PAD N° 103-2024-STPAD-UNCA** y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica, órgano de apoyo en los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las partes interesadas conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Dora Patricia Pacheco Pacheco
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL